

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal restitución de inmueble arrendado
Radicación: 73001418900520200052100.
Demandante: MARCELA RESTREPO VILLEGAS.
Demandado: ANDREA LUCIA RUBIO BELTRAN.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el proveído calendarado el 16 de diciembre de 2022, por medio del cual, se rechazó de plano el incidente de nulidad planteado por la parte pasiva, por intermedio de su procurador judicial.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

"(...)La censura que se predica frente a la decisión adoptada por su respetado despacho, radica principalmente en la denegación de dar curso al tramite incidental propuesto por la parte demandada dentro de la presente causa civil, toda vez, que existe prueba que demuestra el cumplimiento de la carga procesal de la arrendataria de pagar oportunamente el canon de arrendamiento a su arrendadora dentro del plazo previsto en el contrato de arrendamiento celebrado, aspecto que no ha sido valorado íntegramente por el Juzgado, no obstante haberse presentado cada uno de los recibos que demuestran el cabal cumplimiento de la especial obligación de la locataria.

No obstante, su despacho fulmina la nulidad propuesta, bajo el argumento que la causal propuesta – Art 29 de la Constitución Política de Colombia, no se encuentra enlistada como generadora de nulidad OMITIENDO que igualmente se indico en el escrito nulitativo que otra de las causales propuestas esta contenida en el Num 5 del Art. 133 del C.G.P., el cual establece: (...).

La parte demandada no comparte la tesis del despacho, puesto que el hecho que la arrendataria persista en consignar los cánones de arrendamiento a favor de su arrendadora, no le resta merito efectivo al pago, ya que la obligación esta siendo satisfecha entre las mismas partes y bajo el apremio de lo establecido en el contrato celebrado, lo contrario sería prácticamente dejar sin valor y efecto jurídico, lo dispuesto en el Art. 1628 del C.C.P., (...)"

TRÁMITE PROCESAL

El día 01 de febrero de 2023, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandada, conforme a lo normado en el Artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la contra parte, para que se pronunciara, entre los días 02 al 06 de febrero de 2023, esta se pronunció en los siguientes términos:

"(...)El primer lugar debo anotar que la pasiva NUNCA ha debido ser oída en el proceso, pues no ha acreditado para ser oído en la contestación de la demanda o posteriormente el pago de las rentas alegadas como debidas, consigno lo que quiso y cuando quiso además incompleto.

El auto objeto del recurso debe mantenerse, es suficiente el fundamento jurídico en que se apoya la determinación del despacho; pues la pasiva no dio cabal cumplimiento al artículo 484 numeral 4 del C G del P, y además la pasiva persiste es no acatar el ordenamiento jurídico, obsérvese las consignaciones aportadas con el recurso. No ori al demandado es no dar trámite a ninguna solicitud. Además la demandada NUNCA ha estado al día en el pago de las rentas, contrario a lo que afirma, pues no ha dado cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda en su numeral 4 que señala, que si la demanda se fundamenta en falta de pago, la demandada no será oída en el proceso si no hasta tanto demuestre por los medio previsto en la ley que están al día en el pago del canon mensual de arrendamiento, o que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedido por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel, es decir que se encuentre al día en pago del arrendamiento. La demandada en la contestación de la demanda no acredita para ser oído, el pago de las rentas por los meses de el mayo que consigno incompleto, solo consigno la suma de \$442.000.00 y el de junio y julio del año de 2020 no ha efectuado consignación alguna. (...)"

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P., el cual establece: "Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen**. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**. (Negrilla y subrayado del despacho).

Centra la discusión respecto del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el sentido que asevera el apoderado del extremo pasivo, que yerra el despacho, al no darle el trámite respectivo, a la nulidad planteada, fundamentando que la misma está consagrada en el artículo 29 de la constitución política, y en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso.

Uniformemente se ha sostenido que las normas procesales son de orden público, con obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, sin que estas o aquel puedan variarlas a su arbitrio y, por ello es necesario el pleno acatamiento de las reglas de procedimiento para poder llegar a una decisión definitiva.

Nuestro derecho positivo consagra así el sistema de la legalidad de las formas procesales, según el cual las actividades Jurisdiccionales deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, y no como parezca discrecionalmente.

Ahora bien, descendiendo al *Sub-Litte*, se observa por el despacho, que las causales incoadas son la preceptuada en el artículo 29 de la norma superior. No obstante, a lo anterior, el dicho articulado no se establece como tal una causal de nulidad propiamente dicha, sino por el contrario, rige un principio al debido proceso, en todas y cada una de las actuaciones judiciales y administrativas, los cuales todas las entidades están sometidas a lo dicho en renglones anteriores, esto es, al imperio de la ley.

Así mismo, se fundamenta la causal de nulidad, en la contenida en el numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso, que establece: "5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria", no obstante, a lo anterior, el despacho no ha omitido la oportunidad para decretar una prueba, por cuanto, el termino para que el demandado aporte las mismas, es dentro del termino para contestar la demanda, el ejecutado no dio cumplimiento al auto admisorio de la demanda, fechado del 16 de diciembre de 2020, por cuanto, al fundamentarse la acción de restitución, por falta de pago en los cánones de arrendamiento por parte del demandado, este debía probar por los medios previstos en la ley, que esta al día en los respectivos cánones. So pena de no ser escuchado.

Por lo anterior, se desprende claramente que no se han omitido la oportunidad para decretar pruebas, ni para la parte actora, ni para el extremo pasivo, por lo cual, la nulidad alegada, queda sin piso jurídico, no quedando otro camino que mantener incólume el proveído atacado, pues, el requisito para ser oído dentro del termino de ley, no lo impone el juez, sino la misma ley, salvo casos excepcionales, y que no se encuentran enmarcados dentro del presente asunto.

Frente a lo anterior, clara es la norma procesal, al requerir a la parte demandada en este tipo de asuntos, que las obligaciones tales como, pago de la renta, servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos, a que este obligado el extremo pasivo, en virtud del contrato de arrendamiento, deberá consignar a **ordenes del juzgado**, o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (03) últimos periodos, así mismo, y si la causal invocada como fundamento del presente tramite no fuera, la de falta de pago, el legislador ha impuesto esta carga, de consignar oportunamente a ordenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el trámite, bien sea, en única, primera o segunda instancia, y de no hacerlo **dejara de ser oído**.

Ahora bien, el extremo pasivo, alega en la contestación de la demanda (Archivo 06Contestacion de la demanda. Expediente digital), "(...) Por ende, la causal alegada es ineficaz desde el punto de vista jurídico (...)" por lo que se sobre entiende, que la demandada alega no deberlos, sin embargo, la norma, también, le insta a **consignar dichos cánones en la cuenta de depósitos judiciales, estos serán retenidos hasta la terminación del proceso**, hasta resolver las excepciones propuestas y en la sentencia se ordenara el pago de dicho dinero a la parte correspondiente.

Por último, se insta, al apoderado judicial de la parte demandada, a no presentar peticiones fundamentadas con normas derogadas (Archivo 38Recurso Reposición. Expediente digital, página 3), en aras de hacer errar al despacho, pues fundamenta su escrito en leyes anteriores a la constitución de 1991, encontrando este asunto su vigencia en el código general del proceso.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P., además de la causal alegada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el presente asunto, se tramitara en única instancia.

En firme la presente decisión, por secretaria, en liste el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

TERCERO: En firme la presente decisión, por secretaria enlístese el presente asunto, en aras de proferir sentencia anticipada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ